

Grupo de Gestión de Notificaciones

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Auto No. 5222 del 16 de junio de 2026

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente SAN0018-00-2023 expidió el Acto Administrativo: Auto No. 5222 del 16 de junio de 2026, el cual ordenó notificar a: **SUN NETWORK SYSTEMS LTDA. EN LIQUIDACION** .

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 dela Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario ,o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de avanzar con la notificación del Acto Administrativo: Auto No. 5222 proferido el 16 de junio de 2026, dentro del expediente No. SAN0018-00-2023, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de2011, se publica en la cartelera de notificaciones de ANLA, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página web de ANLA.

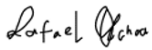
Contra el presente Acto Administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal(artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados)según corresponda.

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 02 de julio de 2026.



EINER DANIEL AVENDANO VARGAS
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES



RAFAEL GUILLERMO OCHOA MONTES
CONTRATISTA

Proyecto: Rafael Guillermo Ochoa Montes
Archívese en: SAN0018-00-2023

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES
- ANLA –
AUTO N° 005222
(16 JUN. 2026)**

**“POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

El profesional especializado código 2028 grado 24 del grupo de actuaciones sancionatorias ambientales adscrito a la oficina asesora jurídica de la autoridad nacional de licencias ambientales —ANLA—.

En uso de las facultades legales establecidas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, así como de las conferidas por el Decreto Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, y de las asignadas por medio de Resolución 0968 del 22 de mayo de 2025¹ y en el manual de funciones adoptado mediante Resolución 2938 de 2024, modificada parcialmente por la Resolución 686 de 2025, y

CONSIDERANDO:

I. Asunto a decidir

Dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la sociedad Sun Network Systems Ltda. - En Liquidación, identificada con NIT 830.502.892–9, mediante el Auto No. 3719 del 25 de mayo de 2023, se procede a disponer la procedencia de incorporar, decretar y/o practicar medios de prueba, con el fin de garantizar la debida aplicación de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de la investigada, dentro del expediente SAN0018-00-2023.

II. Competencia

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, por cuanto los hechos materia de investigación están relacionados con el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión

¹ “Por la cual se crean los Grupos Internos de Trabajo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, se asignan sus funciones y se dictan otras disposiciones”

“POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos aprobado por la Resolución No. 2217 del 8 de noviembre de 2019.

Ahora bien, mediante la Resolución 968 del 22 de mayo de 2025, emanada de la Dirección General de la ANLA, se asignó como funciones al Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales las siguientes: “3. *Adelantar oportunamente las indagaciones preliminares, investigaciones y/o actuaciones sancionatorias en contra de las personas naturales o jurídicas (...)*”; y “4. *Contribuir en la proyección y revisión, en oportunidad y con calidad, de los actos administrativos de impulso y preparatorios, comunicaciones y oficios propios de la actuación preliminar, investigativa y sancionatoria, los de reconocimiento de terceros intervinientes de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, así como resolver recursos de reposición contra los autos que niegan pruebas y, las demás actividades administrativas que deban surtirse con ocasión del ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental*”.

Por su parte, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 2938 del 27 de diciembre de 2024, modificada por la Resolución 686 del 14 de abril de 2025 “*Por la cual se adopta el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA*”, el cargo que ostenta el Profesional Especializado, Código 2028, Grado 24, de la planta global de la ANLA, tiene como propósito principal “*Ejercer la gestión jurídica en virtud de la potestad sancionatoria ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, tramitando los procedimientos de acuerdo con lo estipulado por la ley 1333 del 2009 o la que modifique o sustituya*”, y además, dentro de sus funciones esenciales tiene asignada la de “*Elaborar, revisar y/o suscribir los actos administrativos, comunicaciones, memorandos y demás actuaciones de impulso procesal, conforme con la normativa vigente y de acuerdo con los procedimientos establecidos*”.

III. Antecedentes relevantes y actuación administrativa

- 3.1. El entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, mediante la Resolución No. 1512 del 5 de agosto de 2010, estableció los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos.
- 3.2. Mediante el Oficio No. 4120-E2-403 del 9 de enero de 2014, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA requirió a la sociedad Sun Network Systems Ltda. - En Liquidación, identificada con NIT 830.502.892–9, para que presentara el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, conforme a las obligaciones previstas en la citada Resolución No. 1512 de 2010.

“POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

- 3.3. La sociedad Sun Network Systems Ltda. - En Liquidación, a través del Radicado No. 4120-E1-22116 del 2 de mayo de 2014, presentó ante la ANLA el mencionado Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos.
- 3.4. Mediante el Oficio No. 4120-E2-22116 del 23 de mayo de 2014, la ANLA solicitó a la empresa información complementaria sobre el contenido técnico y operativo del sistema.
- 3.5. La empresa remitió la información adicional a través del Radicado No. 4120-E1-35348 del 11 de julio de 2014, con el propósito de continuar el proceso de evaluación del Sistema de Recolección.
- 3.6. Una vez analizada la documentación aportada, la ANLA profirió la Resolución No. 2217 del 8 de noviembre de 2019, mediante la cual aprobó el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos presentado por la sociedad Sun Network Systems Ltda. - En Liquidación.
- 3.7. Con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del sistema aprobado, la ANLA expidió los Oficios No. 2020152573-2-000 del 10 de septiembre de 2020 y No. 2020211415-2-000 del 30 de noviembre de 2020, mediante los cuales requirió a la empresa la presentación del informe de avance de la gestión correspondiente al año 2019.
- 3.8. La ANLA emitió el Auto No. 9253 del 2 de noviembre de 2021, con fundamento en el Concepto Técnico No. 6373 del 15 de octubre de 2021, a través del cual efectuó el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la implementación del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos y en consecuencia, realizó unos requerimientos.
- 3.9. Con base en el Concepto Técnico No. 7084 del 17 de noviembre de 2022, la ANLA profirió el Auto No. 10587 del 24 de noviembre de 2022, en el cual dio por concluida la etapa de seguimiento y ordenó el archivo del expediente SRS0089-00.
- 3.10. En atención a las evidencias consignadas en el Concepto Técnico No. 8260 del 29 de diciembre de 2022, mediante el Auto No. 3719 del 25 de mayo de 2023, la ANLA ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra la sociedad Sun Network Systems Ltda. - En Liquidación, con el fin de verificar los hechos constitutivos de infracción ambiental relacionados con el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos.

“POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.12. La decisión adoptada en el Auto No. 3719 del 25 de mayo de 2023 fue notificada a la sociedad investigada mediante aviso el 6 de junio de 2023, comunicada a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios el 5 de junio de 2023, y publicada en la Gaceta Ambiental de la Entidad el 7 de junio de 2023.

3.13. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, la ANLA expidió el Auto No. 454 del 30 de enero de 2025, mediante el cual formuló pliego de cargos contra la sociedad Sun Network Systems Ltda. - En Liquidación, por las siguientes presuntas infracciones:

PRIMER CARGO: *No haber presentado dentro del término y/o plazo establecido en la normativa ambiental, el sistema de recolección selectiva y gestión ambiental de residuos y computadores y/o periféricos.*

Lo anterior, en presunta contravención de lo establecido en el artículo octavo de la Resolución nro. 1512 del 5 de agosto de 2010 “Por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos y se adoptan otras disposiciones”.

SEGUNDO CARGO: *Por no cumplir con las metas mínimas de recolección, aprovechamiento, disposición final y de reacondicionamiento de las vigencias 2012, 2013, 2014 y 2015, en los plazos y/o términos establecidos en la normativa ambiental.*

Lo anterior, en presunta contravención de lo en el artículo décimo de la Resolución nro. 1512 del 5 de agosto de 2010 y el numeral 1° del artículo sexto de la Resolución nro. 02217 del 08 de noviembre de 2019, obligación que fue requerida y/o reiterada por medio de los numerales 1° y 2° del artículo primero del Auto nro. 09253 del 02 de noviembre de 2021.

3.14. Dicho auto fue notificado a la sociedad investigada, otorgándole el término de diez (10) días hábiles para presentar descargos y solicitar pruebas, conforme a lo dispuesto en los artículos 25 de la Ley 1333 de 2009 y 67 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, la sociedad Sun Network Systems Ltda. - En Liquidación guardó silencio y no presentó escrito de descargos dentro del término legal.

IV. Procedimiento y admisibilidad de las pruebas

Respecto a decretar el periodo probatorio en el trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, es pertinente hacer alusión al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, el cual estableció:

“Artículo 26. Práctica de pruebas. *Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un*

“POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. *Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

En este orden de ideas y por virtud del artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, en la etapa probatoria *“Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.”*; hoy Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)

Es conveniente resaltar que, las pruebas a decretarse en los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico se rigen por las reglas técnicas de la contradicción, carga de la prueba, necesidad de la prueba, comunidad de la prueba, unidad de la prueba e intermediación.

Así las cosas, el principio de contradicción es una manifestación del derecho fundamental del debido proceso y conforme al de defensa. Encuentra su aplicación en que las pruebas a ser estimadas por quien define el fondo del asunto deben previamente haber sido puestas en conocimiento de los sujetos intervinientes en el proceso. Por su parte, la necesidad de la prueba se define en que toda decisión de fondo debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En cuanto a la unidad de la prueba, se advierte que todo el material probatorio allegado por los medios legales a un caso en concreto debe valorarse en su conjunto; finalmente, debemos tener en cuenta la regla de la intermediación, la cual busca que quien deba valorar las pruebas, debe ser quien las practique²

El artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), estipula que son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, la cual señala en el artículo 165 que, los documentos que sean útiles para la formación del convencimiento de la autoridad para decidir deben ser objeto del correspondiente análisis para la toma de la decisión respectiva.

Las normas procedimentales y la concepción doctrinaria de los fines de la prueba, están vinculadas a los objetivos generales del proceso (aplicar el derecho a un caso controvertido mediante una sentencia, pues es la función jurisdiccional), pero es importante señalar que esta también tiene sus fines particulares o específicos, que coadyuvan para la obtención del fin general: lograr producir la convicción del juez, aportarle un conocimiento de los hechos mediante la formación sobre ellos de juicios verdaderos, en grado de certeza, llegando lo más cerca posible a la realidad³

² El artículo 181 del Código de Procedimiento Civil manifiesta que: “El juez practicará personalmente todas las pruebas (...)”

³ Curso de Derecho Probatorio. Gustavo Humberto Rodríguez, Ediciones Librería del Profesional, 1983, p. 20

“POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate, dichos elementos probatorios, deben ser conducentes, pertinentes y necesarios, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste.

Ahora bien, según los parámetros establecidos en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto en el artículo 164 del Código General del Proceso, toda decisión que ponga fin a una actuación debe fundarse en pruebas regulares y oportunamente allegadas al proceso.

La conducencia atañe a la aptitud o idoneidad legal del medio probatorio para acreditar un determinado hecho en un proceso. Para la doctrina y en criterio del Maestro Azula Camacho, la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho, mientras que la inconducencia se presenta cuando el medio probatorio no es idóneo legalmente para demostrarlo.

Así las cosas, la conducencia es aspecto de derecho que debe valorarse al considerar el medio probatorio aducido, pues se trata de determinar si es legalmente apto para probar el hecho y, en caso de no cumplir este criterio, deberá rechazarse.

Por su parte, la pertinencia se relaciona con la adecuación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y lo que constituye materia del debate procesal; es una cuestión de hecho, por tener relación directa con el objeto de prueba. Así entonces, la negación o rechazo del medio probatorio por no ser pertinente procederá cuando el medio no guarde relación directa con el tema a probar.

La utilidad o necesidad del medio probatorio para ser admitido y decretado en el proceso, se manifiesta cuando con la práctica del mismo se puede establecer un hecho, que no ha sido demostrado con otra prueba, por lo que materializa los principios de eficacia y celeridad propios de la función administrativa, así como el de economía procesal; de suerte que la inutilidad se valorará cuando se esté frente a medios probatorios que, aunque puedan gozar de conducencia y pertinencia, resulten superfluos, redunden o esté de más su práctica en el trámite procesal.

Teniendo en cuenta el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y los criterios antes descritos, los medios probatorios apuntan a un objetivo específico orientado a generar la convicción de quien debe adoptar la decisión de fondo, aportándole el conocimiento de los hechos mediante la formación sobre ellos de juicios verdaderos, acercando la verdad procesal a la verdad real, resulta procedente en el caso sometido a estudio emitir pronunciamiento en relación con las pruebas que de oficio y/o a petición de parte serán estimadas para la adopción de la decisión definitiva.

Para la práctica de las pruebas decretadas, el legislador otorgó un plazo de treinta (30) días prorrogables por una sola vez y hasta por el doble del tiempo, previo concepto técnico que así lo justifique.

“POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Superado así lo anterior, a continuación, se entrará a analizar si en la presente actuación se ordenará el decreto y práctica de pruebas

V. Pruebas

Conforme a lo anterior y lo señalado en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, una vez vencido el término de diez (10) días para que la investigada presentara en forma escrita sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que considerara pertinentes, la Autoridad Ambiental debe ordenar la práctica de estas siempre que cumplan con los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad, así como ordenar de oficio las que considere necesarias.

Así las cosas, vencido el término otorgado y como quedó dicho en los antecedentes del presente acto administrativo, se evidencia que la sociedad Sun Network Systems Ltda. - En Liquidación no solicitó la práctica ni el decreto de algún medio probatorio dentro del término legal conferido. De modo que, esta Autoridad Ambiental encuentra procedente incorporar las pruebas que, con ocasión del análisis jurídico y técnico de los hechos objeto de investigación, resultan de interés para llegar al convencimiento pleno de la ocurrencia o no de las circunstancias que motivaron el adelantamiento del presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

No obstante, lo anterior, es preciso resaltar que, una vez analizadas las circunstancias que dieron origen a la presente actuación sancionatoria, no se considera necesario decretar ni practicar de oficio pruebas adicionales, por lo que a continuación se relacionan los medios probatorios de tipo documental que motivaron la formulación de los cargos objeto de estudio, los cuales se entenderán incorporados al expediente SAN0018-00-2023, a saber:

- Oficio No. 4120-E2-403 del 9 de enero de 2014, mediante el cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA requirió a la sociedad Sun Network Systems Ltda. - En Liquidación la presentación del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos.
- Radicado No. 4120-E1-22116 del 2 de mayo de 2014, por medio del cual la sociedad presentó el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos para su evaluación ante la ANLA.
- Oficio No. 4120-E2-22116 del 23 de mayo de 2014, a través del cual la ANLA solicitó información complementaria respecto del Sistema presentado.

“POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Radicado No. 4120-E1-35348 del 11 de julio de 2014, por medio del cual la empresa remitió la información adicional solicitada para continuar el trámite de aprobación del sistema.
- Resolución No. 2217 del 8 de noviembre de 2019, mediante la cual la ANLA aprobó el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos.
- Oficios No. 2020152573-2-000 del 10 de septiembre de 2020 y No. 2020211415-2-000 del 30 de noviembre de 2020, por medio de los cuales la ANLA requirió a la sociedad investigada la presentación del informe de actualización y avance de la gestión correspondiente al año 2019.
- Auto de seguimiento 9253 del 2 de noviembre de 2021, sustentado en el Concepto Técnico No. 6373 del 15 de octubre de 2021.
- Auto de seguimiento 10587 del 24 de noviembre de 2022, con fundamento en el Concepto Técnico No. 7084 del 17 de noviembre de 2022.
- Los hallazgos y evidencias señalados en el Concepto Técnico No. 8260 del 29 de diciembre de 2022

Finalmente, se advierte que la presente providencia se rige de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“(…) Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14. (…)”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir por el término de treinta (30) días contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, el periodo probatorio dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto No. 3719 del 25 de mayo de 2023, contra la sociedad Sun Network Systems Ltda. - En Liquidación, identificada con NIT 830.502.892-9, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

“POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas e incorporar al presente expediente los documentos relacionados en el numeral V. “Pruebas” del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A través del Grupo de Gestión Documental de la Subdirección Administrativa y Financiera de esta Autoridad, realícese la incorporación a esta actuación sancionatoria los documentos enlistados en el acápite V. “Pruebas” de esta providencia, en el evento de no obrar en el expediente.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a la sociedad Sun Network Systems Ltda. - En Liquidación, identificada con NIT 830.502.892–9, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal.

ARTÍCULO CUARTO: En contra del presente acto administrativo preparatorio no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 16 JUN. 2026



IVAN DARIO GONZALEZ GUARIN
PROFESIONAL ESPECIALIZADO



GERSON DAVID HERNANDEZ SOTTO
CONTRATISTA



JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO
CONTRATISTA

Expediente: SAN0018-00-2023

Proceso No.: 20261420052225

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad

“POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”
